

B.A.O.



AGT

19

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 273/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:08 el día 12 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

GUILLERMO ANDRES BLANCO DANELUZ

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellano Oruste
OFICIAL DE FIDUCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:09 el día 12 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arellano Oruste
OFICIAL DE FIDUCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



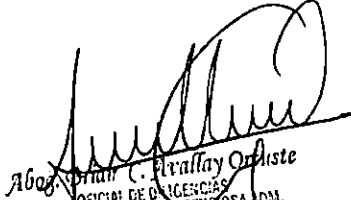
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 273/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:10 el día **12** de FEBRERO de **2021**, notifiqué a:

ADMINISTRACION DE ADUANA INTERIOR
TARIJA "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Bivalay Ordóñez
OFICIAL DE OFICINAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 250

Sucre, 11 de diciembre de 2020

Expediente : 273/2018-CA
Demandante : Guillermo Andrés Blanco Daneluz
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio de 2018
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguida a demanda de Guillermo Andrés Blanco Daneluz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 25, interpuesta por Guillermo Andrés Blanco Daneluz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 41 a 62, el decreto de Autos para Sentencia de fs. 130, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y,

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Antecedentes:

Guillermo Andrés Blanco Daneluz, señaló que el 15 de enero de 2017, conjuntamente con su familia se hicieron presentes en oficinas del Área de Control Integrado (Aduana Bolivia-Bermejo y Aduana Argentina- Aguas Blancas), a fin de solicitar la admisión temporal de vehículo con fines de turismo (Formulario 5019), sin embargo, debido a un error involuntario tanto de Aduana Boliviana como Argentina se registró erróneamente los datos del vehículo, situación que no fue percatada oportunamente.

El 16 de enero de 2017, cuando se disponían a emprender viaje a la ciudad de Cochabamba a fin de visitar la tumba de su difunta suegra, fallecida el 25 de noviembre de 2016, en inmediaciones del Control Aduanero de Pajchani, se percató del error de registro de los datos y características del vehículo en el Formulario SIVETUR, situación que fue comunicada a los funcionarios de Aduana, quienes instruyeron que se dirija a la Administración Interior Tarija (AIT) a fin de solicitar la corrección de los errores, una vez ahí, se solicitó al Responsable la corrección de los datos y características de su vehículo en el citado Formulario, pretensión que fue rechazada con el argumento, que el ingreso fue realizado por Aduana Bermejo, correspondiendo su corrección a esa administración.

Refirió que presentó toda la documentación pertinente que demuestra el error involuntario en el registro de los datos y características del vehículo.

Posteriormente a ello, se le notificó con el Acta de Intervención Contravencional por Contrabando y luego con la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0053/2017 DE 31 de enero, que apartándose del debido proceso y la sana crítica resolvió declarar probado el contrabando, que generó la interposición del recurso de alzada, que fue resuelto por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0206/2017 de 2 de mayo, que dispuso Confirmar la referida resolución, mereciendo la interposición de recurso jerárquico, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0896/2017 de 18 de julio, que resolvió Anular la Resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, habiendo merecido la emisión de la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0863/2017, que determinó declarar probado el contrabando, habiendo merecido el recurso de alzada, resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 099/2018, que Confirmó la Resolución Sancionatoria, a su vez se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio, que Confirmó la Resolución de alzada.

Fundamentos de la demanda:

Señaló que, tanto la Resolución Sancionatoria y la Resolución Jerárquica impugnada, califican la conducta en base al art. 181 inc. c) del Código Tributario Boliviano (CTB-2003); cuando en ningún momento hubo tráfico de mercancías sin la documentación legal, toda vez que ingresó a Bolivia cumpliendo las formalidades desde origen y por las vías y horarios habilitados, prueba de ello son los documentos que cursan en Aduana (reten puente internacional peaje N° 185744, hoja de circulación N° 629717, DIGMIG BOLIVIA N° 01194522 y tarjeta de entrada y salida de la Rep. Argentina, Cedula de identificación de dominio, certificado de discapacidad y título del automotor), que si bien no son documentos de naturaleza aduanera, pero demuestran el ingreso legal, a territorio boliviano.

Asimismo, refirió que la Aduana Argentina remitió formalmente a la AT, las fotografías y el aclarativo sobre el error de registro del Formulario SIVETUR, sin embargo la AIT, señaló que el número de placa del vehículo no logra diferenciarse y ante el acercamiento de las imágenes los números son ilegibles.

Sobre el operativo, expresó que, en ningún momento se llevó a cabo ningún operativo, habiendo sido observado el Certificado en el Puesto de Control de Pajchani, que, conforme al Acta de Comiso, se advierte que el vehículo fue destinado a Zona Previa, no a comiso preventivo, esto, porque no existe ninguna presunción de contrabando.

Sobre el Formulario de Declaración de Ingreso, señaló que, la Resolución impugnada reconoce que el formulario adolece de errores, contrariamente presume que cumplió el procedimiento legalmente establecido, luego señala que la Administración Aduanera (AA) cumplió el procedimiento establecido; que la Aduana Boliviana y Argentina incumplieron sus funciones y obligaciones, toda vez que no identificaron el vehículo físicamente como dispone la Resolución de Directorio N° 01-007-15 de 9 de abril de 2015, que aprueba el procedimiento de ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo.

Adujó que presentó como prueba, las fotografías de las cámaras de seguridad de la Aduana Argentina, que demuestran la legal salida de Argentina e ingreso a Bolivia,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

certificado mediante oficio remitido por la Aduana Argentina, que fue devuelto por la AIT, asimismo, cursan en los antecedentes el Informe Técnico AN-GRT-BERTF-Nº 437/2017 emitido por la Administración de Aduana Bermejo, que señala que: "(...) *al promediar las 17:41 del 15 de enero de 2017, se evidencia que el señor Guillermo Andrés Blanco Daneluz, se apersona caminando conjuntamente con otras personas a las diferentes ventanillas para realizar los trámites correspondientes, posteriormente se evidencia que el (...), aborda del lado del conductor un vehículo gris, marca Volkswagen, cuya placa no logra diferenciarse y ante el acercamiento de las imágenes, los números son ilegibles*", aspectos que resultan ser falsos, advirtiéndose el número de placa (PMO680), por lo que refiere al principio de verdad material.

De la buena fe, expresó que el Formulario de Declaración de Ingreso y Salida de Vehículos de Turismo, adolece de errores involuntarios, esto se debe a que los propios funcionarios de la Aduana Argentina y Boliviana, han incumplido sus funciones y obligaciones, toda vez que no identificaron el vehículo; que conforme el Formulario Nº 00177328, emitido por el Ministerio de Seguridad, se demuestra que el vehículo está asegurado, a ese fin citó doctrina del principio de buena fe, regulado por el art. 69 de la Ley Nº 2492 y art. 2 de la Ley Nº 1990 y art. 4 inc. e) de la Ley Nº 2341, por lo que todos los actos de la Administración Aduanera y de los particulares al imperativo deben ser de mutua confianza.

Por último, en el acápite de "DERECHO", transcribió los arts. 69 de la Ley Nº 2492, 2 y 133 de la Ley General de Aduana, 231 del Reglamento de la Ley General de Aduana (DS Nº 25870), Resolución Normativa de Directorio 01-007-15 de 9 de abril de 2015 y concluyendo refirió que, la AGIT fallo contra derecho, toda vez que no concurren los elementos previstos en el inc. b) del art. 181 del CTB-2003, que existe una errónea calificación de la presunta contravención, violando los principios del debido proceso, seguridad jurídica, inmediater y otros.

Petitorio.

Solicitó que en el fondo se REVOQUE totalmente la Resolución Jerárquica declarando improbadamente el contrabando contravencional.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria a través de sus representantes Claudia Irene Asturizaga Ríos y Ronald Vargas Choque, mediante memorial de fs. 41 a 62, respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Luego de resumir los antecedentes, alegó que la demanda contenciosa administrativa es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa, conforme se desprende del resumen de la Resolución Jerárquica en el "Considerando I.1 y I.1.1 Fundamentos del sujeto pasivo", constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carga argumentativa, observándose que las mismas solo son disconformidades, citando al efecto la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, emitida por Sala Plena de este Tribunal.

Sobre los nuevos argumentos, "en ningún momento hubo tráfico (transporte de mercancías clandestinas de mercancías"; "la Aduana Boliviana ilegalmente devolvió a la Aduana Argentina el oficio y las pruebas que demuestran el ilegal ingreso a territorio boliviano, demostrando ocultamiento de pruebas y entorpecimiento de la averiguación de la verdad histórica de los hechos; "el vehículo en cuestión tiene "grabado de partes"... lo que quiere decir que el vehículo está asegurado contra robos, que como defecto de su incapacidad el vehículo cuenta con el beneficio de exención de pago de impuestos"; señaló que, dichos argumentos resultan inatendibles puesto que de la revisión del recurso jerárquico, los mismos no fueron mencionados y por ende tampoco fueron motivo de la decisión ahora demandada, lo que permite sostener la existencia del libre y expreso consentimiento, a ese efecto citó la SCP 0654/2013 de 29 de mayo, habiendo la resolución jerárquica, emitido su decisión en base a la documentación, hechos, agravios expuestos por las partes y esencialmente a la normativa legal aplicable; asimismo pidió se tome en cuenta la Sentencia 0228/2013 de 2 de julio.

Adujó que la clandestinidad a la que hace referencia la parte, pertenece a otra conducta y a otro inciso del mismo art. 181, que no fue y no es motivo de controversia.

Respecto las incongruentes pretensiones, refiere que la demanda la dirige a la AGIT, pero sin embargo observa el trabajo de la Administración Aduanera (AA), a ese fin citó la naturaleza de la demanda contenciosa administrativa y la Sentencia 361/2017 de 3 de mayo, emitida por Sala Plena de este Tribunal; en ese marco, no se puede ni siquiera valorar la prueba cuestionada, transcribiendo al efecto parte de la SCP N° 0756/2015-S2 de 8 de julio, consecuentemente, resulta incongruente e inatendible las peticiones citadas.

Sobre la insustancialidad de la demanda incoada "... violando los principios del debido proceso, seguridad jurídica, inmediatez; "en total acto de arbitrariedad la Aduana nacional señaló que "el número de placa del vehículo no logra diferenciarse." textual"; "jamás se llevó a cabo un operativo ni existió presunción de contrabando es más el contenido del Acta de Comiso, claramente advierte que el vehículo fue destinado a ZONA PREVIA, no a comiso preventivo"; " por las fotografías que cursan en poder de la AIT, las aseveraciones contenidas en el oficio remitido por la Aduana Argentina se establece con meridiana claridad que tanto la Aduana Argentina y boliviana han incumplido sus funciones y obligaciones"; "se puede advertir que la placa de control o patente es PMO680 que casualmente corresponde al vehículo marca Volkswagen, Tipo Suran, sub tipo MSi, color gris (o plateado) comisado por la Aduana Nacional; " el Informe Técnico AN-GRT-BERTF-N° 437/2017, en el afán de declarar ilegalmente como contrabando falta a la verdad histórica de los hechos"; "en materia administrativa y tributaria, rige el principio de verdad material"; expresó que un Estado debe estar regido por Ley y no por la voluntad de las personas, que todas las actuaciones se debe plasmar la prevalencia de la Ley, citando al efecto la Sentencia 51/2017 emitida por Sala Plena de este Tribunal, habiendo la instancia jerárquica aplicado estrictamente los principios de legalidad y verdad material, dentro de los parámetros fijados por las normas de carácter especial, habiendo considerado todos los antecedentes del caso identificado.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Señaló que de los antecedentes, se advierte que en la Tranca de Pajchani funcionarios aduaneros procedieron a la revisión del vehículo clase vagoneta, marca Volkswagen con placa de control PMO680, de la verificación de constató que la citada placa de control no tiene registro en el Sistema, sin embargo, presentó el Formulario SIVETUR 2017-076-1-4864 que corresponde a otro vehículo; ante dicha anomalía los funcionarios aduaneros iniciaron el operativo de traslado del vehículo a la AIT, para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación (zona previa) emitiendo el acta de comiso N° 001646, que al no haber documentación que ampare el legal ingreso, se emitió el Acta de Intervención Contravencional, concluyendo con la Resolución Sancionatoria, esta última que valoro las pruebas extrañadas por Guillermo Andrés Blanco, consistentes en la filmaciones y la Nota N° 314/2017, remitidas por la Aduana Argentina, habiéndose determinado que no desvirtúan los cargos en contra del sujeto pasivo, atribuyéndosele lo previsto por el art. 76 del CTBA, por lo que se declaró probada la comisión de la contravención aduanera en contrabando prevista en el art. 181 inc. b) del referido código.

En cuanto a la averiguación de la verdad material, señaló que la AIT consideró las filmaciones y oficios ofrecidos como prueba por el sujeto pasivo, determinando la Aduana que no desvirtúan los hechos, que el sumario contravencional por contrabando se realizó en el marco del procedimiento previsto por art. 96-II y 99-I del CTB-2003 y 28 de la Ley N° 2341, por lo que no se advierte causales de nulidad, porque los actos realizados contienen las formalidades para alcanzar su fin.

Manifestó que el sujeto pasivo reconoce expresamente que el Formulario SIVETUR 2017-073-1-4864 no ampara el ingreso del vehículo con placa de circulación PMO680, afirmación que debe ser asimilada como una confesión espontánea, porque fueron presentadas voluntariamente, al tenor del art. 404 del Código de Procedimiento Civil (CPC-2013), concordante con el art. 1321 del Código Civil (CC), aplicables a la materia por permisón de los arts. 5-II, 77-I y 215 del CTB-2003.

En relación a que los funcionarios no identificaron el vehículo físicamente como dispone la RND N° 01-007-15 de 9 de abril de 015, que los errores del Formulario, no constituyen contrabando y que los funcionarios de Aduana les instruyeran trasladarse a la AIT a fin de enmendar los errores; adujo que, el Formulario presentado por el sujeto pasivo, ampara la internación de otro vehículo, que el error del Formulario atribuible a los funcionarios, no fue probado, conforme establece el art. 76 del CTB-2003, además de que el vehículo fue decomisado por la AA y no como señala el sujeto pasivo.

Asimismo señaló, que no existe agravio alguno que emerja de la Resolución Jerárquica, habiendo actuado en el marco del debido proceso, conforme establece el art. 115-II de la CPE, estableciendo la norma legal que se aplicó en el caso, analizando los elementos con los que se contaba, a ese fin pidió se tenga presente la SC 0471/2005-R de 28 de abril, SC N° 491/2003-R de 15 de abril.

Por su parte expresó que el art. 31-I y II del DS N° 27113, refiere sobre la motivación, aspecto observado por la Resolución impugnada, citando al efecto la SC N° 0043/2005-R de 14 de enero, N° 1060/2006-R y la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo.

Por último, citó el Sistema de Doctrina Tributaria, prevista en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1273/2016 y como jurisprudencia la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, 238/2013 de 5 de julio y 280 de 7 de octubre de 2014, emitidas por Sala Plena de este Tribunal.

Petitorio.

Solicitó se declarare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Guillermo Andrés Blanco Daneluz, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio.

Réplica y Dúplica.

Conforme al Informe SCCASyA1ra TSJ N° 019/2020 de 23 de enero, de fs. 129, la Secretaria de esta Sala, se tiene que, por decreto de 3 de octubre de 2019, notificado el 10 de octubre de 2019 al demandante (fs. 127), se corrió en traslado con la Réplica a la parte actora, sin que a la fecha hubiese hecho uso de la misma, consecuentemente, tampoco cursa dúplica.

Tercero interesado.

La Administración de Aduana Interior Tarija, por memorial de fs. 30 a 36, se apersonó al proceso contencioso administrativo, en su calidad de tercero interesado, pidiendo se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Guillermo Andrés Blanco Daneluz, en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Acta de Comiso N° 001646 de 16 de enero de 2017, emitidos por los funcionarios aduaneros, que establece: "el comiso preventivo de un vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, placa de control PMO680, conducido por Guillermo Andrés Blanco, se presenta al momento de comiso el Formulario SIVETUR 2017-076-1-4864, no corresponde al vehículo verificado, datos del operativo Pajchani 1646/2017, observaciones, presenta cedula de identificación de 2 vehículos 1 placa PMO-680 y otro placa MTV-528, cursante a fs. 6 del Anexo 1 de la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT).
2. Formulario SIVETUR 2017-076-4864 de 15 de enero de 2017, Acuerdo Argentino – Boliviano Salida y Admisión Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, que establece la siguiente información: datos personales: Guillermo Andrés Blanco Daneluz; datos del vehículo auto, placa MTV528, marca Volkswagen, año fabricación 2013, color gris,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

chasis 9BWBKB05U0DP179142, motor CFZ985486, cursante a fs. 7 del Anexo 1 de la AIT.

3. Acta de Intervención Contravencional TARTI-C-0024/2017 de 17 de enero, que establece lo siguiente: nombre del funcionario Fernando Ovando Porcel; persona sindicada Blanco Daneluz Guillermo Andrés; relación circunstanciada de los hechos, refiere que de la revisión de un vehículo Volkswagen, tipo Suran, subtipo MSI, modelo 2016, Chasis 9BWBKB05U0DP179142, motor CFZ985486, conducido por el sujeto pasivo, se verificó en el sistema SIVETUR la placa de control PMO-680 (Argentina), no tiene registro, pero presenta Formulario SIVETUR 2017-076-1-4864 corresponde a otro vehículo, que ante esa anomalía y presumiendo el ilícito de contrabando, se procedió al comiso de la mercancía y secuestro del motorizado, posteriormente se condujo a depósito de DAB Zona aeropuerto, dependiente de la Aduana Interior Tarija; mercancía decomisada Item 1, tipo VEH, descripción Vagoneta Marca Volkswagen, tipo Suran, subtipo MSI, modelo 2016, Chasis 9BWBKB05U0DP179142, motor CFZ985486, combustible gasolina, tracción 4x2, puertas 5, color plateado; calificación de la presunta comisión de contrabando contravencional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 181, inciso b) del Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Decima Sexta de la Ley N° 317 de 11/12/2012 Ley de Presupuesto General del Estado – Gestión 2013, cursante a fs. 2 a 3 del Anexo 1 de la AIT.

4. Nota de 16 de enero de 2017, por el cual Blanco Guillermo Andrés, solicitó al Responsable de la Aduana Interior Tarija, la devolución del vehículo para poder continuar el viaje o en su defecto para su correcta tramitación, amparado en el marco del tratado de convención de Viena de 1963 en su art. 36, cursante de fs. 23 a 24 del Anexo 1 de la AIT.

5. Nota de 18 de enero de 2017, por el cual Blanco Guillermo Andrés, solicitó al Director Regional de Aduana Tarija, la rectificación del Formulario SIVETUR, cursante de 35 a 36, del Anexo 1 de la AIT.

6. Informe Técnico N° TARTI-IN-0023/2017 de 27 de enero, emitido por la Administración Aduanera, concluyó indicando que del análisis documental realizado entre la documentación presentada como descargo con la mercancía decomisada, estableció que NO AMPARA el vehículo descrito en el ítem B01 del Acta de Intervención Contravencional TARTI-C-0024/2017, al incumplir los arts. 133, inciso n) de la Ley N° 1990, 231 de su Reglamento, 181 inciso g) del CTB y RD N° 01-007-15, porque el sujeto pasivo no cumplió con las formalidades aduaneras para ingresar con su vehículo al país, debido a que no está registrado en el Sistema SIVETUR; asimismo el Formulario 2017-076-1-4864 y N° 5019, no corresponde al vehículo comisado, y en relación a la documentación presentada por el sujeto pasivo, no se consideran documentos aduaneros idóneos que desvirtúen lo aseverado en el Acta de Intervención Contravencional, como tampoco acredita el ingreso legal del vehículo a territorio nacional cumpliendo las formalidades aduaneras establecidas según normativa vigente y citada anteriormente de acuerdo a la valoración documental efectuado en el cuadro N° 1 del presente informe, cursante de fs. 53 a 64 del Anexo 1 de la AIT.

7. La Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0863/2017 de 9 de noviembre, declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, contra Guillermo Andrés Blanco, disponiendo el comiso definitivo en favor del Estado de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional TARTI-C-0024/2017 de 17 de enero, cursante de fs. 163 a 172 del Anexo 1 de la AIT.

8. La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0099/2018 de 2 de marzo, Confirmó la Resolución Sancionatoria TARTI-RC-0863/2017.

9. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio, que **Confirmó** la Resolución de alzada, en consecuencia, mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° TARTI-RC-0863/2017 de 9 de noviembre, de conformidad a lo previsto en el art. 212-I inc. b) del citado Código, cursante de fs. 3 a 17 de obrados.

10. Guillermo Andrés Blanco Daneluz, promovió proceso contencioso administrativo impugnando la refutada resolución, dándose cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), por lo que esta controversia, se resuelve en esta Sentencia.

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

El objeto de la demanda en cuestión radica en determinar si es evidente o no que, el vehículo Vagoneta, marca Volkswagen, tipo Suran, subtipo MSI, modelo 2016, con chasis 8AWPB45Z6GA510745, color plateado, con número de placa PMO 680, de procedencia extranjera, cuenta con documentación legal válida, que acredite su legal internación con fines turísticos al Estado Boliviano o se acomoda su conducta a la contravención aduanera de contrabando, conforme establece el art. 181 inc. b) del CTB-2003.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL CASO CONCRETO:

Resulta necesario establecer que, el proceso contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al administrado, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa, se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la entidad demandada.

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Identificada la problemática traída a esta instancia para su resolución en mérito a la formulación del proceso contencioso administrativo y de la compulsión de los datos procesales como la resolución administrativa impugnada y los antecedentes administrativos venidos a este Tribunal, se establecen los siguientes extremos:

Resulta preciso determinar si el vehículo mencionado de procedencia extranjera, cuenta con documentación legal válida que acredite su legal internación al Estado Boliviano.

Corresponde precisar que el Estado otorga a la Administración Pública la potestad de imponer sanciones a los ciudadanos que transgredan los deberes jurídicos que las normas imponen, al ser de orden público y coercitivo; al respecto toda persona que tiene el derecho de propiedad de un vehículo, debe solicitar la autorización de ingreso o salida del motorizado hacia o desde territorio nacional; esto en razón a que, sea considerado vehículo Turístico con sus prerrogativas correspondientes, siempre que sea de uso particular al ingresar o salir del territorio nacional con fines turísticos, dentro un periodo determinado de tiempo.

Al respecto la Decisión 50 de la Comunidad Andina, Octavo Periodo de Sesiones Ordinarias de la Comisión 13 al 18 de marzo de 1972; así como la Decisión 69 de la Comunidad Andina de 17 de noviembre de 1972, Reglamento del Régimen de Internación Temporal de Vehículos de Uso Privado, establecen el marco internacional que otorga las directrices generales para el tratamiento de la materia.

De forma específica regulada por la Ley N° 1998 que ratifica el Acuerdo entre la República de Argentina y la República de Bolivia, sobre Controles Integrados de Frontera, suscrito en la ciudad de Buenos Aires el 16 de febrero de 1998.

En el ámbito interno el CTB-2003 en su art. 181 establece: "Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...) b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales (...)".

De su parte el art. 160-4 del CTB establece que son contravenciones tributarias: "(...)4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181"; de igual forma el art. 161 del mismo cuerpo legal establece: "(Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con: (...) 5) Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado".

Ahora bien, el Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) en su art. 22 dispone que: "*La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida*

de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países(...) La potestad aduanera comprende la facultad normativa en materia de su competencia; técnica-operativa en el control, fiscalización y facilitación de las operaciones aduaneras; y jurisdiccional, en materia de contravenciones y demás recursos aduaneros."

El art. 24 del mismo cuerpo legal, estipula que: *"La Aduana Nacional, tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar, el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que las graven (...), (...) previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normatividad vigente sobre la materia (...)"*. Normativa del que emerge la potestad de la aduana para realizar el control y fiscalización de las contravenciones e imponer la represión a los ilícitos contravencionales como ente rector.

Así, el art. 133 de la LGA señala: *"Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes: (...) n) Vehículos de turismo.- El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento."*; aspecto que determina los requisitos y cánones legales internos e internacionales que deben de cumplir de forma obligatoria al ingreso y durante la permanencia los vehículos para que sean considerados turísticos dentro el marco legal.

El art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) instituye *"(El ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos. La Aduana Nacional establecerá el trámite simplificado para autorizar el ingreso o salida temporal de vehículos de particulares que realicen viajes de turismo a o desde países limítrofes (...)"*.

De forma específica la Resolución de Directorio N° RD 01-007-15 de 09/04/2015, aprobó el *"Procedimiento para el ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo"*, que determina el marco legal reglamentario para su tramitación.

En ese contexto, el ahora demandante debió de haber presentado la documentación pertinente y correcta del vehículo internado en territorio nacional, para ser considerado vehículo turístico, entre ellos la Libreta Andina de paso por Aduana, la Libreta Internacional de Paso por Aduana o el formulario aprobado por la Aduana Nacional, donde se especifique las características del vehículo a internar, para demostrar que el vehículo que se interna, es el que cursa en la documental antes señalada, sin embargo; al no hacerlo y por las corroboraciones del acta de comiso cursante a fs. 6 del Anexo 1, que en sus observaciones refiere que verificado el sistema SIVETUR, la placa PMO680, no corresponde al vehículo verificado, aspecto que fue refrendado por la Resolución Sancionatoria cursante de fs. 163 a 172 del anexo antes referido, que en su considerando refiere que el vehículo con placa PMO680, conducido por Guillermo Andrés Blanco, de nacionalidad Argentina, no registró su ingreso al país y el formulario SIVETUR presentado corresponde a otro vehículo, además de señalar que la documentación presentada no demuestra que al momento del llenado del Formulario



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se hubiera cometido un error; porque conforme consta la nota de fs. 35 a 36 del anexo y la cedula de identificación del vehículo de fs. 26 del mismo anexo, el error incurrido al momento de registrar la movilidad objeto de internación con fines turísticos, fue provocado por el mismo contribuyente, ahora demandante, quien reconoce que entrego para el control respectivo los documentos de una movilidad distinta a la que estaba condicionado en ese momento, no habiéndose acreditado si se realizó o no la verificación física de la movilidad por parte de los funcionarios aduaneros de Argentina y Bolivia.

De lo que se infiere de forma categórica que el vehículo no cuenta con la documentación respectiva, que demuestre su internación de forma legal al territorio boliviano, sin que resulte evidente lo aseverado por el demandante, habiendo contravenido los arts. 133 de la LGA, 231 de su Reglamento y la RD N° 01-007-15 de 9 de abril de 2015, que aprueban el procedimiento de ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo, adecuando su conducta a lo previsto por el art. 181 inc. b) de la Ley N° 2492.

En relación al principio de verdad material y de buena fe; corresponde establecer que conforme lo expuesto precedentemente, se establece que los funcionarios de la AA y AIT, procedieron conforme a normativa vigente, habiendo dado la oportunidad al sujeto pasivo de asumir defensa y desvirtuar la contravención que se le imponía, rigiendo su actuar conforme a los hechos y en busca de la verdad histórica de los hechos, presumiéndose sus actos de buena fe, conforme establece el art. 4 incisos d) y e) de la Ley 2341 y al no haber desvirtuado con documentación idónea los hechos el sujeto pasivo, no se advierte transgresión de los principios referidos, no siendo necesario realizar un mayor análisis al respecto.

En consecuencia la conducta del demandante, se circunscribió dentro de la normativa señalada donde se infiere que el vehículo de procedencia argentina en calidad de vehículo de uso privado para turismo, se encontró sin la documentación legal que establezca su internación a territorio nacional, por lo mismo procede su comiso, normativa dentro del cual se emitió la Resolución Sancionatoria, que fue objeto de control administrativo, legal en las dos instancias de la AIT, al haber confirmado la resolución sancionatoria, no se evidencia vulneración de norma legal alguna, por lo que no resulta evidente lo aducido por el demandante, estableciéndose que la Resolución Jerárquica, se encuentra debidamente motivada y fundamentada, habiéndose garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa previsto por los arts. 115-II y 117-I de la CPE.

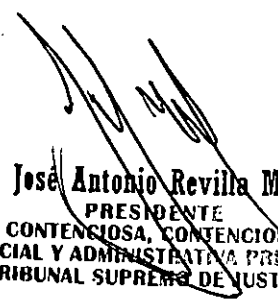
En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde fallar en mérito a lo precedentemente desarrollado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 25, interpuesta por Guillermo Andrés Blanco

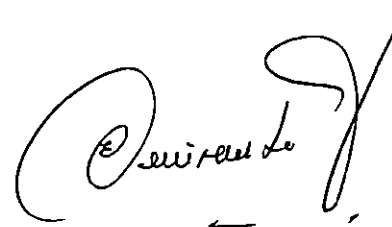
Daneluz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1350/2018 de 12 de junio:

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

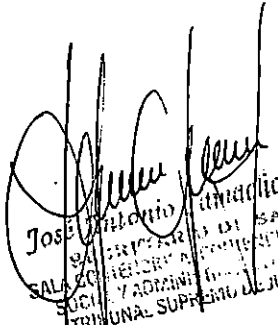
Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 250
Fecha: 11 de diciembre de 2020
Libro Tomas de Razón N° 1



Anacely Quintana Escolero Mayolas
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA